

Señor
JUEZ DEL CIRCUITO DE IBAGUE (REPARTO)
E. S. D.

Referencia: Proceso: ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: ERWIN JAWER LOZANO MORALES

Accionado(s): COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC

Medidas: SOLICITUD EXPRESA DE MEDIDA PROVISIONAL.

ERWIN JAWER LOZANO MORALES, mayor de edad, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 2.235.332 expedida en Ibagué-Tolima 43.602.437, ACTUANDO A NOMBRE PROPIO respetuosamente me inscrito como aspirante con el número de inscripción 257311376 al empleo número OPEC 67252 Denominación: TECNICO ADMINISTRATIVO permito interponer ACCION DE TUTELA POR VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO, A LA IGUALDAD, AL TRABAJO Y ACCESO A CARGOS PUBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITOS, IMPARCIALIDAD, ENTRE OTROS, en contra de La COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC, con ocasión del Proceso de Selección Convocatoria No. 1032 de 2019 - TERRITORIAL 2019 - ALCALDIA DE SANTA ROSA DE OSOS. Para tal efecto por medio de la presente estoy presentando acción de tutela frente al acto de calificación de Valoración de Antecedentes dentro de la Convocatoria No. 1032 de 2019 - TERRITORIAL 2019 - ALCALDIA DE SANTA ROSA DE OSOS, proceso adelantado por la UNIVERSIDAD DEL AREA ANDINA; de acuerdo con los siguientes,

I. HECHOS.

PRIMERO: Me inscribí en la convocatoria de concurso de méritos de la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC Proceso de Selección de Ingreso Convocatoria No. 1032 de 2019 - TERRITORIAL 2019 - ALCALDIA DE SANTA ROSA DE OSOS

SEGUNDO: Me postulé al cargo TECNICO ADMINISTRATIVO, GRADO 5, CODIGO 367 NÚMERO OPEC 67252. Cuyo propósito coordinar y dirigir la emisora institucional, adelantando todas las acciones necesarias para la planeación y desarrollo de la programación; asegurando que la población reciba una información precisa y veras de los acontecimientos administrativos y legales del municipio.

Requisitos del cargo:

- Estudio: Tecnología en comunicación social y afines, administración a afines, técnicas vocales y afines.
- Experiencia: (12) meses de experiencia relacionada.
- Alternativa de estudio: Tecnología en comunicación social y afines, administración a afines, técnicas vocales y afines.
- Alternativa de experiencia: Dos (2) años de experiencia relacionada, siempre que acredite el título de técnico, o tecnólogo.

TERCERO: Aporté todos los documentos soporte de estudio y experiencia que se requerían para el cumplimiento de los requisitos a través de la plataforma SIMO, que, dicho sea de paso, para

el cargo a proveer, anexe los siguientes documentos: el jueves 2 de enero de 2020

EDUCACION INFORMAL	SENA
EDUCACION INFORMAL	Universidad del Tolima
EDUCACION INFORMAL	SENA
EDUCACION INFORMAL	SENA
EDUCACION INFORMAL	Universidad Benito Juárez de México
EDUCACION INFORMAL	Universidad tecnológica de Pereira y la
EDUCACION INFORMAL	Universidad tecnológica de Pereira y Alcaldía
EDUCACION INFORMAL	Cámara de Comercio de Ibagué
EDUCACION INFORMAL	Fundación Universitaria San Mateo
EDUCACION INFORMAL	Fundación Universitaria San Mateo
EDUCACION INFORMAL	Universidad del Tolima
PROFESIONAL	UNIVERSIDAD DEL TOLIMA
TECNOLOGICO	UNIVERSIDAD DEL TOLIMA
ESPECIALIZACION	
PROFESIONAL	POLITECNICO GRANCOLOMBIANO

Además, aporte entre otros documentos:

Licencia de Conducción Libreta Militar

Certificado de vecindad, laboral o estudio Tarjeta Profesional

Certificado Electoral Resultado Pruebas ICFES

Certificado de vecindad, laboral o estudio Certificado de vecindad, laboral o estudio

Experiencia laboral:

Empresa	Cargo	Fecha	Fecha terminación
Gobernación del Tolima	Administración de la Emisora Cultural para la implementación de TIC, promoción y Difusión del Departamento	25-ene-19	31-dic-19
Gobernación del Tolima	Administración de la Emisora Cultural para la implementación de TIC, promoción y Difusión del Departamento	22-ene-18	31-dic-18
Gobernación del Tolima	Administración de la Emisora Cultural para la implementación de TIC, promoción y Difusión del Departamento	09-may-17	30-dic-17
Gobernación del Tolima	Administración de la Emisora Cultural para la implementación de TIC, promoción y Difusión del Departamento	01-abr-16	31-dic-16
Gobernación del tolima	Labores administrativas y operación de la emisora cultural del Tolima	04-feb-15	31-dic-15
Gobernación del Tolima	Labores administrativas locución y operación de la emisora cultural del Tolima.	22-ene-14	31-dic-14
Gobernación del Tolima	Labores Administrativas locucion y operación Emisora Cultural del Tolima	01-mar-13	31-dic-13
Gobernación del Tolima	Labores Administrativas Emisora cultural del Tolima	24-feb-12	20-sep-12
Gobernación del Tolima	Labores Administrativas y Apoyo labores Periodísticas	01-mar-11	26-dic-11

CUARTO: 20 de agosto de 2021 se publicaron los resultados de la Prueba de Valoración de Antecedentes.

QUINTO: Revisado los resultados en mi perfil de SIMO, se evidencia que tengo los siguientes puntajes en el Resultado de Valoración de Antecedentes con un Puntaje de 76.00 y resultado final 15.20 con el 20 % de la ponderación

Experiencia Laboral: 30 puntos

Educación formal: 40 puntos

Educación informal: 06 puntos

competencias Básicas y Funcionales	65.0	60%	39
------------------------------------	------	-----	----

Competencias Comportamentales	50.00	20%	10
-------------------------------	-------	-----	----

Valoración de Antecedentes - Técnico	76.00	20%	15.2
--------------------------------------	-------	-----	------

Total 64.2 Con este puntaje quedo de segundo puesto

En lo que respecta a la experiencia laboral me dieron 86.40 meses de experiencia relacionada lo que constituye un error porque paso los 97 meses de experiencia lo que me daría un puntaje de 40 puntos y no 30 como erradamente me calificaron esto en razón de que dejaron de calificar u omitieron calificar certificación del 28 de enero de 2010 con 210 días, y certificación del 3 de junio de 2009 con 210 días lo que suma más de 14 meses certificaciones que guardan las mismas características de las ya validadas que por error no calificaron y otra certificación anterior del 2003 al 2007 de tiempo de servicio de 4 años que da 48 meses más lo que deja un total 62 meses de experiencia relacionada SUMADOS ESTOS AL PUNTAJE DARIA UN TOTAL DE 148.4 MESES por lo tanto al no contarlos por error e me deja en el segundo lugar y no en el primer puesto mi puntaje variaría con estos nuevos puntajes

Experiencia Laboral: 40 puntos

Educación formal: 40 puntos

Educación informal: 06 puntos

el Resultado de Valoración de Antecedentes con un Puntaje de 86.00 y resultado final 17.20 con el 20 % de la ponderación

competencias Básicas y Funcionales	65.00	60%	39
------------------------------------	-------	-----	----

Competencias Comportamentales	50.00	20%	10
Valoración de Antecedentes - Técnico	86.00	20%	17.2

Total 66.2

Con este puntaje quedo en el primer puesto y el segundo lugar quedaría con 64.72 con el número de inscripción 276432566 como realmente seria lo correcto.

SEXTO: Presente la reclamación en la plataforma SIMO entre las 00:00 del día 23 de agosto y hasta las 23:59:59 del día 27 de agosto de 2021 dentro del termino legal para presentar la reclamación.

SEPTIMO: Se evidencia error en la calificación de experiencia POR OMITIR 4 certificados válidos de experiencia laboral los cuales aumentarían mi puntaje y estudios restándome puntos provocando perder el primer lugar y relegándome al segundo lugar del empleo número OPEC 67252 Denominación: TECNICO ADMINISTRATIVO de la Convocatoria No. 1032 de 2019 - TERRITORIAL 2019 - ALCALDIA DE SANTA ROSA DE OSOS.

OCTAVO: No tuvieron en cuenta las actas adicionales, por un lado, se observa que a la CNSC les da una cuenta de 74 meses **error aritmético** por no tener en cuenta las actas adicionales del contrato del año 2013 por 60 días y actas adicionales de 2014 por 91 días, en el acta de inscripción se refleja, pero en la valoración de antecedentes no los computaron es decir no los contabilizaron un total de 87 meses y no aceptaron la certificación de lunarvi, pues allí yo realizaba las actividades de coordinación de multimedia que era material como la producción de programa radiales, cuñas comerciales y spot publicitarios para TV y radio al igual que no aceptaron la certificación de la emisora de la policía en donde realizaba actividades de locutor control máster de emisora.

el concepto de producción de multimedia:

The screenshot shows a search engine interface with a search bar containing 'La producción multimedia'. Below the search bar, it indicates 'Cerca de 23,600,000 resultados (0.49 segundos)'. The main result is a blog post titled 'La producción multimedia es la integración de datos, audio e imágenes en un solo producto de comunicación, con la finalidad de impactar el mayor número de sentidos posibles de una audiencia: individuos o grupos.' dated '19 feb. 2021'. The URL is 'https://blog.uvirtual.org › etapas-de-la-producción-multim...'. Below the title, there are icons for 'Información sobre los fragmentos destacados' and 'Compartir'. At the bottom of the screenshot, the text 'Preguntas relacionadas' is visible.

Allí me desempeñe en dicha producción de contenidos para impactos de audiencias en medios de comunicación y eso es experiencia relacionada, son casi más de 4 años continuos que no me tuvieron en cuenta y eso me imposibilita para conseguir los más de 97 meses de experiencia para los 40 puntos

NOVENO: en el manual específico de funciones se detallan:

Funciones del cargo

- Elaborar el Plan de Acción de la Emisora y presentar el presupuesto anual.
- Definir las políticas y criterios para el funcionamiento de la Emisora.
- Impulsar, gestionar y hacer cumplir las políticas de la de La Emisora institucional.
- Rendir un informe anual al Consejo de Gobierno sobre las actividades realizadas y por realizar.
- Mantener la comunicación entre la de La Emisora institucional y el Despacho del Alcalde.
- Organizar el Archivo de la de La Emisora Institucional.
- Sistematizar y mantener al día la información y los informes que sean necesarios.
- Diligenciar documentos legales que requiere de La Emisora Institucional.
- Mantener el canal administrativo para la toma de decisiones en la Emisora institucional, en primera instancia con el alcalde.
- Tendrá a su cargo el desempeño, manejo de la secretaría, locutores- controles; Control y seguridad de los activos fijos, Inventarios de música, a fin de dar cumplimiento del objetivo de la Emisora Institucional.
- Formar parte del Comité de programación coordinado por la Secretaría de gobierno Generales.
- Conservar los principios fundamentales de la Emisora institucional en todas las actividades y eventos que se desarrollen de acuerdo con las leyes y políticas del Ministerio de tecnologías de la Información y las Comunicaciones que rigen las Emisoras de interés público.
- Responder por toda multa, indemnización o sanción que por irregularidades, negligencia o mala gestión por parte de la Dirección le sean imputados a la Emisora.
- Adquirir las pólizas o seguros respectivos para el control y seguridad de los equipos.
- Realizar gestiones tendientes a capacitaciones, obtención de recursos económicos y realización de convenios interinstitucionales (local, regional, y nacional).
- Responder por el seguimiento a las planificaciones adoptadas por la Emisora y el Comité de programación en cuanto a la parrilla de programación.
- Planificar el cronograma de capacitación y asesorías a los diferentes grupos comunitarios y colectivos

de comunicación que deseen participar en la producción de programas radiales en la Emisora.

- Coordinar la programación de publicidad y/o menciones.
- Desarrollar los programas institucionales requeridos para que la Comunidad está informada de los proyectos y acciones que adelanta la Administración Municipal.
- Coordinar con los diferentes secretarios de Despacho, los espacios radiales que tendrá cada dependencia, procurando coadyuvar en la realización de los mismos.

DECIMO: La COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC al responder el día 17 de septiembre el año en curso manifiesta entre otros argumentos: “Es pertinente resaltar que con motivo de la etapa de reclamaciones NO ES POSIBLE VALIDAR DOCUMENTACION APORTADA DE MANERA EXTEMPORÁNEA, pues la única documentación que se tiene en cuenta para Verificación de Requisitos Mínimos y Valoración de antecedentes, es la aportada por el aspirante a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad (SIMO) antes del cierre de la Etapa de Inscripciones que señale la CNSC de conformidad con lo establecido en el artículo 17 del Acuerdo Rector. Las definiciones y condiciones de la documentación contenidas en el mencionado Acuerdo serán aplicadas de manera irrestricta para todos los efectos de la etapa de VRM y la Prueba de Valoración de Antecedentes”.

Los puntajes máximos para asignar a cada uno de los Factores de Evaluación de esta prueba son los siguientes:

Ponderación de los factores de la prueba de Valoración de Antecedentes.							
Factores	Experiencia			Educación			Total
Nivel	Experiencia Profesional o Profesional Relacionada	Experiencia Relacionada	Experiencia Laboral	Educación Formal	Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano	Educación Informal.	
Técnico (*)	40	N.A.	N.A.	40	10	10	100
	N.A.	40	N.A.	40	10	10	100
	N.A.	N.A.	40	40	10	10	100

(*) Se valorará el tipo de experiencia, en relación con la experiencia exigida en la OPEC del empleo al que se inscriba el aspirante

CRITERIOS VALORATIVOS PARA PUNTUAR LA EDUCACIÓN EN LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES -NIVEL TECNICO-

Para la valoración en esta prueba de la Educación adicional al requisito mínimo de Educación exigido para el empleo a proveer, se tendrán en cuenta los criterios y puntajes relacionados a continuación, de acuerdo con el artículo 36 del Acuerdo Rector para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al sistema general de carrera administrativa de las plantas de personal de las entidades que hacen parte de la Convocatoria 990 a 1131, 1135,1136, 1306 a 1332 de 2019 –Territorial 2019.

Titulo Nivel	Estudios Finalizados					
	Profesional	Especialización Tecnológica	Tecnólogo	Especialización Técnica	Técnico	Bachiller
Técnico	40	25	40	20	30	No se puntúa
Titulo Nivel	Estudios No Finalizados*					
	Profesional (Puntaje Máximo)	Especialización Tecnológica (Puntaje Máximo)	Tecnólogo (Puntaje Máximo)	Especialización Técnica (Puntaje Máximo)	Técnico (Puntaje Máximo)	Bachiller
Técnico	12	16	24	12	16	No se puntúa

(*) Los Estudios NO finalizados se puntuarán con base en lo consignado en el literal b) del numeral 1.2 del presente artículo.

Adicionalmente, se valorará también los Estudios No Finalizados, cuando el aspirante no acredite el título correspondiente, se puntuarán los periodos académicos cursados y aprobados en la misma disciplina, desagregando los puntajes de cada uno de los títulos de que trata la tabla anterior, según la relación que se describe a continuación:

PERIODO ACADEMICO	PUNTAJE
Cada semestre aprobado de carrera profesional afin a las funciones del empleo a proveer.	1.2 puntos
En ningún caso se puntuarán semestres adicionales de la misma disciplina académica, cuando la suma de estos exceda un tope de 10 semestres.	
Cada semestre aprobado de especialización tecnológica afin a las funciones del empleo a proveer.	8.0 puntos
En ningún caso se puntuarán semestres adicionales de la misma disciplina académica, cuando la suma de estos exceda un tope de 2 semestres.	
Cada semestre aprobado de carrera tecnológica afin a las funciones del empleo a proveer.	4.0 puntos
En ningún caso se puntuarán semestres adicionales de la misma disciplina académica, cuando la suma de estos exceda un tope de 6 semestres.	
Cada semestre aprobado de formación en especialización técnica afin a las funciones del empleo a proveer.	6.0 puntos

En ningún caso se puntuarán semestres adicionales de la misma disciplina académica, cuando la suma de estos exceda un tope de 2 semestres.	
Cada semestre aprobado de carrera técnica profesional afin a las funciones del empleo a proveer.	4.0 puntos
<p>Nota 1: En ningún caso se puntuarán semestres adicionales de la misma disciplina académica, cuando la suma de éstos exceda un tope de 4 semestres.</p> <p>Nota 2: Solamente se puntuara la formación académica correspondiente a los estudios no finalizados y aprobados, siempre que los mismos tengan relación con las funciones del empleo a proveer y que estén certificados por la autoridad competente.</p>	

CRITERIOS VALORATIVOS PARA PUNTUAR LA EXPERIENCIA EN LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES.

Para la valoración en esta prueba de la Experiencia adicional al requisito mínimo de Experiencia exigido para el empleo a proveer, se tendrán en cuenta los criterios y puntajes relacionados a continuación, los cuales son acumulables hasta los puntajes máximos definidos en el artículo 35 del Acuerdo Rector de la convocatoria 990

a 1131, 1135, 1136, 1306 a 1332 de 2019 – Territorial 2019 para cada uno de los Factores de Evaluación.

Quando se presente experiencia adquirida de manera simultánea, en una o varias instituciones (tiempos traslapados), el tiempo de experiencia se contabilizará por una sola vez.

Quando las certificaciones indiquen una jornada laboral inferior a ocho (8) horas diarias, el tiempo de experiencia se establecerá sumando las horas trabajadas y dividiendo el resultado por ocho (8). Si se presenta experiencia adquirida de manera simultánea, en una o varias instituciones cuya suma sea igual o superior a 8 horas diarias, el tiempo de experiencia se establecerá sumando las horas trabajadas y dividiendo el resultado por ocho (8) sin que exceda las 48 horas semanales.

NÚMERO DE MESES DE EXPERIENCIA PROFESIONAL, PROFESIONAL RELACIONADA, RELACIONADA O LABORAL, SEGÚN LO REQUERIDO EN LA OPEC	PUNTAJE MÁXIMO
97 meses o más	40
Entre 73 y 96 meses	30
Entre 49 y 72 meses	20
Entre 25 y 48 meses	10
De 1a 24 meses	5

La valoración de antecedentes se realiza teniendo como punto de partida los requisitos mínimos previstos en el empleo al cual usted se postuló, así:

Número de OPEC:	67252
Nivel	Técnico
Grado:	5
Denominación:	TECNICO ADMINISTRATIVO
Propósito principal del empleo:	Coordinar y dirigir la emisora institucional, adelantando todas las acciones necesarias para la planeación y desarrollo de la programación; asegurando que la población reciba una información precisa y veras de los acontecimientos administrativos y legales del municipio.

OBSERVACIONES FRENTE A LA DOCUMENTACIÓN EN GENERAL PRESENTADA

Para efectos de dar trámite y respuesta a la reclamación interpuesta por el aspirante, en la que se expresa su inconformismo relacionado con la valoración de los certificados de **Experiencia**, aportados y registrados dentro de los términos establecidos por la Convocatoria, es pertinente aclarar lo siguiente:

Se hace preciso aclarar que en el literal i) artículo 13 del Acuerdo Rector, se establecen los tipos de experiencia contempladas para la presente Convocatoria, define la Experiencia Relacionada como "(...) la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva Formación Profesional, Tecnológica o Técnica Profesional, **en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer.**" (subrayado fuera de texto).

Para que esta disposición se haga efectiva en lo que respecta a la Etapa de Valoración de antecedentes, el mismo Acuerdo en su artículo 15 define que "los certificados de experiencia en entidades públicas o privadas deben indicar de manera expresa y exacta"

- Nombre o razón social de la entidad que la expide.
- Cargos desempeñados
- **Funciones salvo que la ley las establezca.**
- Fechas de ingreso y retiro (día, mes y año).

En los casos en que la ley establezca las funciones del cargo o se exija solamente Experiencia Laboral o Profesional, no es necesario que las certificaciones las especifiquen." Si se considera que el empleo al que usted aspira establece como requisito mínimo la experiencia relacionada, se hace uso de ese requerimiento normativo citado anteriormente, para determinar la similitud o relación con el cargo a proveer.

Luego de revisar nuevamente el caso específico, se encuentra que la certificación aportada para acreditar el cargo de Coordinador departamento de producción Multimedia en Lunarvi Comunicaciones y el cargo de Locutor Control y Productor Radial en Emisora Radio Policía Nacional 100 FM, carecen de ese requisito de las funciones desempeñadas y no se tratan de ningún cargo creado por Ley. En efecto, al no contener este requisito, y considerando adicionalmente que de la denominación de los cargos tampoco fue posible inferir su relación o similitud con las funciones del empleo a proveer al cual usted se encuentra inscrito, siendo inviable su tipificación como experiencia relacionada.

El numeral 4 del Anexo establece las especificaciones técnicas de la convocatoria frente a la Prueba de Valoración de Antecedentes indicando que *“Esta prueba se aplica con el fin de valorar la Educación y la Experiencia acreditadas por el aspirante, adicionales a los requisitos mínimos exigidos para el empleo a proveer”*

Para este efecto, se procedió a valorar la experiencia aportada como Administración de la Emisora Cultural para la implementación de TIC, promoción y Difusión del Departamento en Gobernación del Tolima, Administración de la Emisora Cultural para la implementación de TIC, promoción y Difusión del Departamento en Gobernación del Tolima y Administración de la Emisora Cultural para la implementación de TIC, promoción y Difusión del Departamento en Gobernación del Tolima con el propósito de dar cumplimiento al requisito mínimo exigido, correspondiente a 12.00 meses de Experiencia Relacionada. Se validó el tiempo anteriormente señalado y **se asignó la puntuación al tiempo de experiencia adicional** que, para el caso particular, registró un total 74.40 meses de Experiencia Relacionada. mediante la validación de los folios Administración de la Emisora Cultural para la implementación de TIC, promoción y Difusión del Departamento en Gobernación del Tolima, Administración de la Emisora Cultural para la implementación de TIC, promoción y Difusión del Departamento en Gobernación del Tolima, Labores administrativas y operación de la emisora cultural del Tolima en Gobernación del Tolima, Labores administrativas locución y operación de la emisora cultural del Tolima. en Gobernación del Tolima, Labores Administrativas locucion y operación Emisora Cultural del Tolima en Gobernación del Tolima, Labores Administrativas Emisora cultural del Tolima en Gobernación del Tolima, Labores Administrativas y Apoyo labores Periodísticas en Gobernación del Tolima, Labores Administrativas Emisora Cultural del Tolima en Gobernación del Tolima, Laborales Administrativos Emisora Cultural del Tolima en Gobernación del Tolima;

A este tiempo de experiencia -debidamente acreditado- se le otorgó una calificación respectiva de 30.00 en este Factor, de conformidad con los rangos de puntuación establecidos en el artículo 37° del Acuerdo Rector de Convocatoria.

Conforme a los argumentos planteados, la puntuación obtenida en la Prueba

I. RESULTADOS DE LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES.

A continuación, se resumen los resultados obtenidos por usted en esta prueba:

CRITERIO	PUNTAJE
EDUCACIÓN FORMAL	40.00
EDUCACIÓN INFORMAL	6.00
EDUCACIÓN PARA EL TRABAJO Y EL DESARROLLO HUMANO	0.00
EXPERIENCIA RELACIONADA	30.00
PUNTAJE PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES:	76.00

Acorde a lo anotado en precedencia, la Fundación Universitaria del Área Andina resuelve:

1. Negar las solicitudes presentadas por el aspirante en la reclamación.
2. Mantener la puntuación inicialmente publicada de 76.00 en la prueba de Valoración de Antecedentes
3. Comunicar al aspirante de la presente respuesta a través de la Sistema- SIMO.
4. Conforme al artículo 39 del Acuerdo rector contra la decisión que resuelve la reclamación presentada, NO PROCEDE NINGUN RECURSO.

Por lo tanto incurre en violación a los derechos fundamentales: AL DEBIDO PROCESO, A LA IGUALDAD, AL TRABAJO Y ACCESO A CARGOS PUBLICOS POR CONCURSO DE MÉRITOS por que no verifico toda la experiencia relacionada y omitiendo de manera arbitraria las razones de la reclamación y dando a entender que hay documentación extemporánea la cual no aporta pruebas de tal hecho en la respuesta de la reclamación solo se limita a dejarlo como una afirmación indefinida sin prueba alguna por eso apor to la constancia de inscripción donde certifica la documentación aportada antes o en el momento de la inscripción dejando claro que la CNSC se equivoca para no variar su resultado final violándome **el debido proceso** entre otros derechos de rango constitucional.

II. DERECHOS CUYA PROTECCIÓN SE DEMANDA

Demando la protección de mis derechos fundamentales al debido proceso, a la igualdad, al trabajo y al acceso a cargos públicos por concurso de méritos.

III. PRETENSIONES.

Con fundamento en los hechos relacionados, la jurisprudencia y la normatividad aplicable, muy respetuosamente solicito al (la) señor(a) Juez tutelar mis derechos fundamentales del debido

proceso, a la igualdad, al trabajo y al acceso a cargos públicos por concurso de méritos previstos en la Constitución Nacional en su Preámbulo y en los artículos 13, 29, 25, 40, 83, 86, 228 y 230, en razón a que han sido VULNERADOS por parte de la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC, en tal virtud que la mayor experiencia relacionada es en emisoras de interés público, al igual que a la que se aspirando en el cargo en el manejo de dirección de cumplimiento de leyes que la rigen, esta denominación como ley radio pública colombiana ante Mintic resolución 415, ley 1978 de 2009 y manual de estilo.

PRIMERO: Se conceda la medida provisional deprecada, y se ordene a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC suspender de manera inmediata, así comocualquier otra etapa del proceso que vulnere mis derechos fundamentales.

SEGUNDO: Ordenar a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - tener como válidos los certificados y documentos aportados para acreditar la experiencia relacionada con el cargo, toda vez que cumplen con las exigencias publicadas inicialmente dentro del concurso de méritos para proveer el empleo en virtud de la prevalencia del derecho sustancial frente a lo formal, en tal virtud

SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL

El Decreto 2.591 de 1.991, por el cual se reglamenta la acción de tutela, establece que el Juez Constitucional, cuando lo considere necesario y urgente para proteger un derecho amenazado o vulnerado "suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere".

En efecto, el artículo 7° de esta normatividad señala:

"ARTICULO 7o. MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, toda de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado".

La medida provisional de suspensión de un acto concreto que presuntamente amenaza o vulnera un derecho fundamental, pretende evitar que la amenaza al derecho se convierta en violación o que la violación del derecho produzca un daño más gravoso que haga que el fallo de tutela carezca de eficacia en caso de ser amparable el derecho. Como su nombre lo indica, la medida es provisional mientras se emite el fallo de tutela, lo cual significa que la medida es independiente de la decisión final.

El Juez de Tutela podrá adoptar la medida provisional que considere pertinente para proteger el derecho, cuando expresamente lo considere necesario y urgente. Esta es una decisión discrecional que debe ser "razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada"¹⁵¹.

El sustento de esta medida de ejecución inmediata y orden de su Despacho se desprende respecto los términos enmarcados en el decreto 2591/1991, toda vez que si se resuelve sin la garantía de esta figura, en el momento de proferir fallo Constitucional

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Fundamento esta acción en el artículo 86 de la constitución política y sus decretos reglamentarios 2591 y 306 de 1992. Igualmente, en el artículo 8 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, el artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos.

1. SUSTENTO DE LEY.

LEY 909 DE 2004.

ARTÍCULO 2º. PRINCIPIOS DE LA FUNCIÓN PÚBLICA.

1. La función pública se desarrolla teniendo en cuenta los principios constitucionales de igualdad, mérito, moralidad, eficacia, economía, imparcialidad, transparencia, celeridad y publicidad.

2. El criterio de mérito, de las calidades personales y de la capacidad profesional, son los elementos sustantivos de los procesos de selección del personal que integra la función pública. Tales criterios se podrán ajustar a los empleos públicos de libre nombramiento y remoción, de acuerdo con lo previsto en la presente ley.

3. Esta ley se orienta al logro de la satisfacción de los intereses generales y de la efectiva prestación del servicio, de lo que derivan tres criterios básicos:

- a. La profesionalización de los recursos humanos al servicio de la Administración Pública que busca la consolidación del principio de mérito y la calidad en la prestación del servicio público a los ciudadanos;
- b. La flexibilidad en la organización y gestión de la función pública para adecuarse a las necesidades cambiantes de la sociedad, flexibilidad que ha de entenderse sin detrimento de la estabilidad de que trata el artículo 27 de la presente ley;
- c. La responsabilidad de los servidores públicos por el trabajo desarrollado, que se concretará a través de los instrumentos de evaluación del desempeño y de los acuerdos de gestión;
- d. Capacitación para aumentar los niveles de eficacia.

ARTÍCULO 27. CARRERA ADMINISTRATIVA. La carrera administrativa es un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer; estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público. Para alcanzar este objetivo, el ingreso y la permanencia en los empleos de carrera administrativa se hará exclusivamente con base en el mérito, mediante procesos de selección en los que se garantice la transparencia y la objetividad, sin discriminación alguna.

ARTÍCULO 28. PRINCIPIOS QUE ORIENTAN EL INGRESO Y EL ASCENSO A LOS EMPLEOS

PÚBLICOS DE CARRERA ADMINISTRATIVA. La

ejecución de los procesos de selección para el ingreso y ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa, se desarrollará de acuerdo con los siguientes principios:

- a. Mérito. Principio según el cual el ingreso a los cargos de carrera administrativa, el ascenso y la permanencia en los mismos estarán determinados por la demostración permanente de las calidades académicas, la experiencia y las competencias requeridas para el desempeño de los empleos;
- b. Libre concurrencia e igualdad en el ingreso. Todos los ciudadanos que acrediten los requisitos determinados en las convocatorias podrán participar en los concursos sin discriminación de ninguna índole;
- c. Publicidad. Se entiende por esta la difusión efectiva de las convocatorias en condiciones que permitan ser conocidas por la totalidad de los candidatos potenciales;
- d. Transparencia en la gestión de los procesos de selección y en el escogimiento de los jurados y órganos técnicos encargados de la selección;
- e. Especialización de los órganos técnicos encargados de ejecutar los procesos de selección;
- f. Garantía de imparcialidad de los órganos encargados de gestionar y llevar a cabo los procedimientos de selección y, en especial, de cada uno de los miembros responsables de ejecutarlos;
- g. Confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencias de los aspirantes a acceder a los empleos públicos de carrera;
- h. Eficacia en los procesos de selección para garantizar la adecuación de los candidatos seleccionados al perfil del empleo;
- i. Eficiencia en los procesos de selección, sin perjuicio del respeto de todas y cada una de las garantías que han de rodear al proceso de selección.

2. JURISPRUDENCIA.

2.1. Procedencia de la acción de tutela para controvertir decisiones adoptadas en el marco de un Concurso Público.

El CONSEJO DE ESTADO CP: LUIS RAFAEL VERGARA QUINTERO el 24 de febrero 2014 con radicado 08001233300020130035001, se manifestó respecto de la **Procedencia de la acción de tutela para controvertir decisiones adoptadas en el marco de un Concurso Público**, así:

"El artículo 86 de la Constitución Política de 1991, establece la posibilidad del ejercicio de la acción de tutela para reclamar ante los jueces, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de los derechos fundamentales en los casos en que estos resultaren vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública siempre y cuando el afectado, conforme lo establece el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que la referida acción se utilice como mecanismo transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable. En materia de concursos públicos, si bien en principio podría sostenerse que los afectados por una presunta vulneración de sus derechos fundamentales pueden controvertir las decisiones tomadas por la administración - las cuales están contenidas en

actos administrativos de carácter general o de carácter particular -, mediante las acciones señaladas en el Código Contencioso Administrativo, se ha estimado que estas vías judiciales no son siempre idóneas y eficaces para restaurar los derechos fundamentales conculcados.

Al respecto, en la sentencia T-256/95 (MP Antonio Barrera Carbonen), decisión reiterada en numerosos fallos posteriores, sostuvo:

"La provisión de empleos públicos a través de la figura del concurso, obedece a la satisfacción de los altos intereses públicos y sociales del Estado, en cuanto garantiza un derecho fundamental como es el acceso a la función pública, realiza el principio de igualdad de tratamiento y de oportunidades de quienes aspiran a los cargos públicos en razón del mérito y la calidad y constituye un factor de moralidad, eficiencia e imparcialidad en el ejercicio de la función administrativa. Por lo tanto, la oportuna provisión de los empleos, con arreglo al cumplimiento estricto de las reglas del concurso y el reconocimiento efectivo de las calidades y el mérito de los concursantes asegura el buen servicio administrativo y demanda, cuando se presenten controversias entre la administración y los participantes en el concurso, de decisiones rápidas que garanticen en forma oportuna la efectividad de sus derechos, más aún cuando se trata de amparar los que tienen el carácter de fundamentales".

De otro lado, el reiterado criterio de la Sala apunta a que tratándose de acciones de tutela en las que se invoque la vulneración de derechos fundamentales al interior de un concurso de méritos en desarrollo, su procedencia es viable a pesar de la existencia de otros medios de defensa judicial, teniendo en cuenta la agilidad con que se desarrollan sus etapas, frente a las cuales el medio principal de protección dispuesto por el ordenamiento jurídico no garantiza la inmediatez de las medidas que llegaren a necesitarse para conjurar el eventual daño ocasionado a los intereses de quien acude en tutela, si llegare a demostrarse la violación de los derechos reclamados.

VIABILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA CUANDO SE VIOLENTA EL MERITO COMO MODO PARA ACCEDER AL CARGO PUBLICO. En cuanto

a la naturaleza de la acción que interpongo, ésta la consagra el artículo 86 de la Carta Política como un mecanismo de defensa excepcional que tiene toda persona contra acciones u omisiones de cualquier autoridad pública, o de los particulares en los casos establecidos en la ley que quebrante o amenace vulnerar derechos constitucionales fundamentales.

Respecto a la procedencia de la Acción de Tutela para la protección de los derechos fundamentales dentro de los concursos de mérito, la Corte Constitucional se ha manifestado en diversas oportunidades como en la sentencia T-604/13 IGUALDAD DE OPORTUNIDADES AL ACCESO AL

EJERCICIO DE LA FUNCIÓN PUBLICA - procedencia de la Acción de tutela para la protección.

Esta corporación ha determinado que las acciones contenciosas administrativas no protegen en igual grado que la tutela, los derechos fundamentales amenazados o vulnerados en los procesos de vinculación de servidores públicos, cuando ello se hará, por concurso de méritos, ya que la mayoría de veces debido a la congestión del aparato jurisdiccional, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo.

Concurso de méritos Potestad del juez de tutela cuando evidencia irregularidades y vulneración del Debido proceso en el trámite del concurso. Una de las consecuencias que tiene la consagración expresa del Debido Proceso como un derecho de rango fundamental, es que todas las personas pueden acudir a la acción de tutela con el fin de que el juez constitucional conozca de la presunta vulneración, y de ser necesario ordene las medidas necesarias para garantizar su protección inmediata. Entre las prevenciones que debe adoptar el juez de tutela cuando evidencia la transgresión de una garantía constitucional, está la de dictar una sentencia en la cual se restablezca el derecho.

Por su parte la Sentencia T-569 de 2011 expresa: *"Es deber del juez de tutela examinar si la controversia puesta a su consideración (i) puede ser ventilada a través de otros mecanismos judiciales y (ii) si a pesar de existir formalmente, aquellos son o no son suficientes para proveer*

VIOLACIÓN AL DERECHO ACCESO A CARGOS PÚBLICOS POR

CONCURSO DE MÉRITOS. La idoneidad de la tutela cuando en el marco de un concurso de méritos, se busca proteger el derecho al acceso a cargos públicos, fue analizada en la sentencia T-112A de 2014:

"En relación con los concursos de méritos para acceder a cargos de carrera, en numerosos pronunciamientos, esa corporación ha reivindicado la pertenencia de la acción de tutela pese a la existencia de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, que no ofrece la suficiente solidez para proteger en toda su dimensión los derechos a la igualdad, al trabajo, al debido proceso y al acceso a los cargos públicos. En algunas ocasiones los medios ordinarios no resultan idóneos para lograr la protección de los derechos de las personas que han participado en concursos para acceder a cargos de carrera"

2.2. Derecho al Debido Proceso.

Este es una institución importantísima dentro del derecho moderno, ya que contiene las garantías necesarias para el derecho procesal. Se trata de un derecho fundamental reconocido en el derecho colombiano y en la mayoría de constituciones modernas.

En la Constitución el artículo 29 enuncia la institución del debido proceso que reza dentro de sus líneas lo siguiente:

El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa. El derecho a obtener acceso a la justicia. Derecho a la independencia del Juez. Derecho a la igualdad entre las partes intervinientes en el proceso. Derecho a un Juez imparcial. Derecho a un Juez predeterminado por la ley. La favorabilidad en la pena. Derecho a la defensa. Derecho a presentar pruebas.

El debido proceso además es considerado un principio jurídico procesal según el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, y a permitirle tener oportunidad de ser oído y hacer valer sus pretensiones frente al juez.

De esta forma, el Debido Proceso es el pilar fundamental del Derecho Procesal y se expresa en la exigencia de unos procedimientos en los que debe respetarse un marco normativo mínimo en pro de la búsqueda de justicia social.

El derecho al debido proceso entraña el servicio del Estado a través de su administración, remitiendo adicionalmente al artículo 229 de la misma Carta Política donde describe que cuando un funcionario omite o extransgrede sus poderes dentro de un trámite administrativo, no sólo quebranta los elementos esenciales del proceso, sino que igualmente comporta una vulneración del derecho de acceso a la administración de justicia, del cual son titulares todas las personas naturales y jurídicas, que en calidad de administrados.

Es importante que se respete el procedimiento requerido para la aplicación del acto administrativo, permitiendo un equilibrio en las relaciones que se establecen entre la administración y los particulares, en aras de garantizar decisiones de conformidad con el ordenamiento jurídico por parte de la administración.

El debido proceso debe velar por un procedimiento en el que se dé continuamente el derecho de defensa y de contradicción de todas aquellas personas que puedan resultar afectadas con la decisión administrativa. De esta forma, el debido proceso en materia administrativa busca en su realización

obtener una actuación administrativa justa sin lesionar a determinado particular.

Se busca también un equilibrio permanente en las relaciones surgidas del proceso y procedimiento administrativo, frente al derecho substancial y a los derechos fundamentales de las personas y la comunidad en general.

Es así como la reiterada jurisprudencia trata sobre el tema: "La garantía del debido proceso, plasmada en la Constitución colombiana como derecho fundamental de aplicación inmediata (artículo 85) y consignada, entre otras, en la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948 (artículos 10 y 11), en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre proclamada el mismo año (artículo XXVI) y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José de Costa Rica, 1969, Artículos 8 y 9), no consiste solamente en las posibilidades de defensa o en la oportunidad para interponer recursos, como parece entenderlo el juzgado de primera instancia, sino que exige, además, como lo expresa el artículo 29 de la Carta, el ajuste a las normas preexistentes al acto que se imputa; la competencia de la autoridad judicial o administrativa que orienta el proceso; la aplicación del principio de favorabilidad en materia penal; el derecho a una resolución que defina las cuestiones jurídicas planteadas sin dilaciones injustificadas; la ocasión de presentar pruebas y de controvertir las que se alleguen en contra y, desde luego, la plena observancia de las formas propias de cada proceso según sus características"

"El derecho al debido proceso es el conjunto de garantías que buscan asegurara los interesados que han acudido a la administración pública o ante los jueces, una recta y cumplida decisión sobre sus derechos. El incumplimiento de las normas legales que rigen cada proceso administrativo o judicial genera una violación y un desconocimiento del mismo." (C-339 de 1996).

"El debido proceso constituye una garantía infranqueable para todo acto en el que se pretenda - legítimamente- imponer sanciones, cargas o castigos. Constituye un límite al abuso del poder de sancionar y con mayor razón, se considera un principio rector de la actuación administrativa del Estado y no sólo una obligación exigida a los juicios criminales."

"El debido proceso comprende un conjunto de principios, tales como el de legalidad, el del juez natural, el de favorabilidad en materia penal, el de presunción de inocencia y el derecho de defensa, los cuales constituyen verdaderos derechos fundamentales".

"El debido proceso constituye un derecho fundamental de obligatorio cumplimiento para las actuaciones tanto judiciales como administrativas, para la defensa de los derechos de los ciudadanos, razón por la cual deben ser respetadas las formas propias del respectivo proceso. Lo anterior garantiza la transparencia de las actuaciones de las autoridades públicas y el agotamiento

de las etapas previamente determinadas por el ordenamiento jurídico. Por ello los ciudadanos sin distinción alguna, deben gozar del máximo de garantías jurídicas en relación con las actuaciones administrativas y judiciales encaminadas a la observancia del debido proceso." (T- 078 de 1998).

"La importancia del debido proceso se liga a la búsqueda del orden justo. No es solamente poner en movimiento mecánico las reglas de procedimiento y así lo insinuó Lhering. Con este método se estaría dentro del proceso legal pero lo protegible mediante tutela es más que eso, es el proceso justo, para lo cual hay que respetar los principios procesales de publicidad, inmediatez, libre apreciación de la prueba, y, lo más importante: el derecho mismo. El debido proceso que se ampara con la tutela está ligado a las normas básicas constitucionales tendientes al orden justo (para ello nada más necesario que el respeto a los derechos fundamentales); ello implica asegurar que los poderes públicos constituidos sujeten sus actos

(sentencias, actos administrativos) no solamente a las normas orgánicas constitucionales sino a los valores, principios y derechos y este sería el objeto de la jurisdicción constitucional en tratándose de la tutela". (T- 280 de 1998).

2.3. Igualdad.

En diversas sentencias donde la Corte Constitucional ha determinado que la igualdad es un concepto multidimensional pues es reconocido como un principio, un derecho fundamental y una garantía. De esta manera, la igualdad puede entenderse a partir de tres dimensiones: i) formal, lo que implica que la legalidad debe ser aplicada en condiciones de igualdad a todos los sujetos contra quienes se dirige; y, ii) material, en el sentido garantizar la paridad de oportunidades entre los individuos; y, iii) la prohibición de discriminación que implica que el Estado y los particulares no puedan aplicar un trato diferente a partir de criterios sospechosos construidos con fundamento en razones de sexo, raza, origen étnico, identidad de género, religión y opinión política, entre otras.

Se tiene que la H Corte Constitucional ha determinado que las respuestas de reclamaciones administrativas y su análisis superfluo constituye una amenaza a la calidad de concursante, esto implica que se genera un detrimento en las calidades de participante, en otras palabras, no es justificación la expedición de un acto que "extienda argumentos" en un texto que no define nada en concreto, mientras corre una etapa de eliminación en un concurso para la aspiración de carrera administrativa, mientras que los demás concursantes, con las mismas o similares características continúan en el proceso, véase:

H Corte Constitucional Sentencia T 340/2020:

"Ahora bien, desde una perspectiva general, la Corte ha sostenido que, pese a la existencia de las vías de reclamación en lo contencioso administrativo, existen dos hipótesis que permiten la procedencia excepcional de la acción de tutela. La primera, se presenta cuando existe el riesgo de ocurrencia de un perjuicio irremediable, causal que tiene plena legitimación a partir del contenido mismo del artículo 86 del Texto Superior y, por virtud de la cual, se le ha reconocido su carácter de mecanismo subsidiario de defensa judicial. Y, la segunda, cuando el medio existente no brinda los elementos pertinentes de idoneidad y eficacia para resolver la controversia, a partir de la naturaleza de la disputa, de los hechos del caso y de su impacto respecto de derechos o garantías constitucionales."

2.4. Principio de legalidad administrativa.

Sentencia C-710/01.

El principio constitucional de la legalidad tiene una doble condición de un lado es el principio rector del ejercicio del poder y del otro, es el principio rector del derecho sancionador. Como principio rector del ejercicio del poder se entiende que no existe facultad, función o acto que puedan desarrollar los servidores públicos que no esté prescrito, definido o establecido en forma expresa, clara y precisa en la ley. Este principio exige que todos los funcionarios del Estado actúen siempre sujetándose al ordenamiento jurídico que establece la Constitución y lo desarrollan las demás reglas jurídicas.

Sentencia C-412/15.

El principio de legalidad exige que dentro del procedimiento administrativo sancionatorio la falta o conducta reprochable se encuentre tipificada en la norma -lex scripta- con anterioridad a los hechos materia de la investigación-lex previa. En materia de derecho sancionatorio el principio de legalidad comprende una doble garantía, a saber: material, que se refiere a la predeterminación normativa de las conductas infractoras y las sanciones; y, formal, relacionada con la exigencia de que estas deben estar contenidas en una norma con rango de ley.

determinados los elementos estructurales de la conducta antijurídica. Esto se desprende del contenido dispositivo del inciso 2° del artículo 29 de la Constitución Política que establece el principio de legalidad, al disponer que “nadie podrá ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se imputa (...)”, es decir, que no existe pena o sanción si no hay ley que determine la legalidad de dicha actuación, ya sea por acción u omisión.

Sentencia 00128 de 2016 Consejo de Estado.

Uno de los elementos definitorios del Estado moderno es la sujeción de sus autoridades al principio de legalidad. La idea de que el ejercicio del poder no puede corresponder a la voluntad particular de una persona, sino que debe obedecer al cumplimiento de normas previamente dictadas por los órganos de representación popular, es un componente axiológico de la Constitución Política de 1991, en la cual se define expresamente a Colombia como un Estado social de derecho (artículo 1) basado en el respeto de las libertades públicas y la defensa del interés general (artículo 2). Esta declaración de principios a favor del respeto por la legalidad se refleja directamente en varias otras disposiciones constitucionales según las cuales (i) los servidores públicos son responsables por infringir la Constitución y las leyes y por omisión o extralimitación de funciones (artículo 6); (ii) ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuye la Constitución y la ley (artículo 121); y (iii) no habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en la ley o el reglamento. (...) De este modo, el principio constitucional de legalidad exige que la actuación de las diferentes autoridades públicas tenga una cobertura normativa suficiente o, lo que es lo mismo, esté basada en una norma habilitante de competencia, que confiera el poder suficiente para adoptar una determinada decisión. Como señala García de Enterría, en virtud del principio de legalidad el ordenamiento jurídico “otorga facultades de actuación, definiendo cuidadosamente sus límites”, de modo que “habilita a la Administración para su acción confiriéndole al efecto poderes jurídicos”. (...) Precisamente, al no ser la competencia un elemento accidental o superfluo de los actos administrativos, su inobservancia afecta la validez de la decisión y en ese sentido constituye causal de nulidad de los actos administrativos (artículo 137 CPACA). Por tanto, para resolver el asunto consultado será necesario tener en cuenta que la competencia administrativa debe ser expresa y suficiente en sus diferentes componentes -funcional, territorial y temporal-, que las autoridades no pueden auto-atribuirse y que tampoco les será lícito asumir aquella que corresponda a otra entidad. Como se ha visto, una decisión adoptada sin competencia atenta directamente contra el principio constitucional de legalidad y permite activar los mecanismos existentes para su expulsión del ordenamiento jurídico.

2.5. Exceso ritual manifiesto.

Sentencia 00537 de 2018 Consejo de Estado.

La Corte Constitucional ha definido el defecto procedimental por exceso ritual manifiesto como aquel que se presenta cuando “un funcionario utiliza o concibe los procedimientos como un obstáculo para la eficacia del derecho sustancial y por esta vía, sus actuaciones devienen en una denegación de justicia. (Sentencia T-024 del 17 de enero de 2017).

2.6. Prevalencia del derecho sustancial frente a lo formal.

Por su parte, el artículo 228 de la Constitución Política consagra el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el formal, que propende porque las normas procesales sean el medio que permita concretar o efectivizar los derechos sustanciales de los ciudadanos.

2.7. Principio de transparencia en el concurso de méritos.

Sentencia C-878/08: "[...] el principio de transparencia de la actividad administrativa se empaña si en contravía de las legítimas expectativas del aspirante, su posición en el concurso se modifica durante su desarrollo; el principio de publicidad (art. 209 C.P.) se afecta si las reglas y condiciones pactadas del concurso se modifican sin el consentimiento de quien desde el comienzo se sujetó a ellas; los principios de moralidad e imparcialidad (ídem) de la función administrativa se desvanecen por la inevitable sospecha de que un cambio sobreviniente en las reglas de juego no podría estar motivado más que en el interés de favorecer a uno de los concursantes; el principio de confianza legítima es violentado si el aspirante no puede descansar en la convicción de que la autoridad se acogerá a las reglas que ella misma se comprometió a respetar; se vulnera el principio de la buena fe (art. 83 C.P.) si la autoridad irrespeta el pacto que suscribió con el particular al diseñar las condiciones en que habría de calificarlo; el orden justo, fin constitutivo del Estado (art. 22 C.P.), se vulnera si la autoridad desconoce el código de comportamiento implícito en las condiciones de participación del concurso, y, en fin, distintos principios de raigambre constitucional como la igualdad, la dignidad humana, el trabajo, etc., se ven comprometidos cuando la autoridad competente transforma las condiciones y requisitos de participación y calificación de un concurso de estas características. Adicionalmente, el derecho que todo ciudadano tiene al acceso a cargos públicos, consagrado en el artículo 40 constitucional, se ve vulnerado durante el trámite de un concurso abierto, en el que debe operar el principio de transparencia, se modifican las condiciones de acceso y evaluación..."

V. PRUEBAS.

1. Constancia de inscripción
2. Respuesta a la reclamación por parte de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC -.
3. Reclamación presentada por mí a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC -.
4. Certificaciones de contratos que demuestran experiencia relacionada subida al simo antes de la inscripción.

VI. COMPETENCIA.

Es usted, señor(a) Juez, competente en primera instancia, para conocer del asunto, por la naturaleza de los hechos, por tener jurisdicción en el domicilio del Accionante y de conformidad con lo dispuesto en el decreto 1382 de 2000 y el artículo 1 del Decreto 1983 de 2017:

"Artículo 10. Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1. Del Decreto 1069 de 2015. Modifícase el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedará así:

"Artículo 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

(...)

2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría."

VII. JURAMENTO.

Manifiesto señor Juez, bajo la gravedad del juramento, que no he interpuesto otra acción de Tutela por los mismos hechos y derechos aquí relacionados, nicontra la misma autoridad.

VIII. ANEXOS.

1. Constancia de inscripción
2. Respuesta a la reclamación por parte de la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC -.
3. Reclamación presentada por mí a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC -,
4. Certificaciones de contratos que demuestran experiencia relacionada subida al simo antes de la inscripción.

IX. NOTIFICACIONES.

